

de caballería Pedro Ríos y Ríos, la medalla del Mérito Docente, según el Diploma correspondiente y concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional; al C. subteniente de caballería retirado Ana Lito E. p. tual Vallesjo, la condecoración del Mérito Revolucionario, correspondiente al Segundo Período, y al C. Agustín Zapaca Lana las condecoraciones de igual mérito, correspondientes al Primero y Segundo Períodos, habiéndoseles entregado a la vez, sus correspondientes Diplomas expedidos por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, que les da derecho al uso de las condecoraciones aludidas. Me permito hacer constar que el acto solemne de

referencia, se verificó con apego a lo prevenido por el Reglamento de Ceremonial Militar, para cuyo efecto fue citado en el Orden General de esta Plaza a fin de que surtiera los efectos reglamentarios.

Y no teniendo más asunto que consignar, se dió por terminada la presente, para dar cumplimiento al artículo 190 del Reglamento de Ceremonial Militar invocado en principio. Firman al calce los que con el suscrito intervinieron.

Simón Díez Estrada.—Rúbrica.—Heliodoro E. Cabrera Jiménez.—Rúbrica.—Joaquín Arreguán Ruiz.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**DECRETO que autoriza la expropiación de terrenos comprendidos en el Distrito de Riego Don Martín, Estados de Nuevo León y Coahuila.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO: Que al construirse la presa denominada "Don Martín", con ubicación en los Estados de Coahuila y Nuevo León, para formar el Sistema Nacional de Riego Número Cuatro, se estimó que su capacidad anual media de agua sería bastante para regar 45,000 hectáreas permanentemente, las cuales se pudieron en cultivo;

CONSIDERANDO: Que sin que mediaran estudios suficientes y sólo con el fin de su i hacer necesidades crecientes de los agricultores del lugar o de otras regiones que acudieron al nuevo centro de población, el área de irrigación se aumentó en el Distrito, de 45,000 hectáreas a 48,000 hectáreas;

CONSIDERANDO: Que desde el año de 1937, la precipitación pluvial en la cuenca alimentadora de la presa, fué deficiente, lo que trajo como consecuencia una restricción de las tierras cultivadas y como la sequía fuese en aumento al grado de quedar exhausta la presa y las tierras sin cultivo alguno, vino un colapso económico de la región, la que depende exclusivamente de los cultivos sujetos al riego de la presa;

CONSIDERANDO: Que estudios posteriores, sobre datos verídicos, demuestran que la presa "Don Martín" sólo puede almacenar agua para regar con seguridad 15,000 hectáreas y eventualmente otras 15,000, por lo que es indispensable definir nuevamente el área de riego del Distrito y evitar futuros fracasos a los agricultores que la ocupan;

CONSIDERANDO: Que no sólo debe asegurarse el cultivo por riego permanente del área del Distrito, sino que es indispensable seleccionar a los colonos excluyendo, entre otros, a los incumplidos, a los que carecen de arraigo campesino, a aquellos que han a apartado diecitantemente o por interpósita persona grandes extensiones de tierras, a los elementos indecibles, y sobre todo, a los que aparecen como propietarios, pero que no viven en el lugar y arriendan o transasan la parcela, y en general, a los que han desobedecido las leyes y reglamentos vigentes en el Distrito;

CONSIDERANDO: Que además del problema del reacomodo de colonos, existe el derivado de la multiplicidad de conflictos legales que se presentan a la actual administración del Distrito, que es el Banco Nacional de

### SUMARIO

(Sigue de la página 1)

#### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso al C. General de Brigada Juan Barragán, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de la República de Cuba.  
Decreto que concede permiso al C. Doctor y Gen. del Ejército Francisco Castillo Sageta, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Polonia.

##### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Auerdo que señala las normas para deducir el importe que debe pagarse a las empresas productoras de energía eléctrica por consumo eléctrico.

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

Decreto concesión de inafectabilidad ganadera del predio San Pedro, Son.  
Decreto concesión de inafectabilidad ganadera del predio Yooobizua, Son.  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Platanillo, Estado de San Luis Potosí.  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ich-Plan, Estado de Yucatán.  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Felipe Angeles, Estado de Puebla.  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Piedras Negras, Estado de Guantánamo.  
Solicitud de los vecinos del poblado Emilio Carranza, entre las Cruces, D.F., para la creación de un centro de población católica.

Crédito Agrícola, S. A., por falta, en algunos casos, de financiación adecuada de los lotes vendidos; por haber abandonado otros muchos colonos sus parcelas; por los juicios de rescisión que en gran cantidad existen promovidos contra colonos por falta de pago de los abonos estipulados en los contratos de compra-venta de las parcelas y por falta de cooperación de algunos grupos de colonos que sólo buscan su interés personal y que por las extensiones que poseen, pretenden mayores derechos que los pequeños agricultores que cultivan personalmente sus tierras y viven de sus escasos productos. Todos estos colonos reticentes o litigantes, impiden el progreso de la colonia, perjudican a los que son cumplidos, desorientan a los que tienen deseos de trabajar y, como consecuencia, rompen la unidad de acción en la administración del Distrito:

**CONSIDERANDO:** Que fuera de las cuestiones anteriores existe la situación irregular creada por los que siendo empleados de la Comisión Nacional de Irrigación, adquirieron lotes al amparo del acuerdo presidencial del 9 de enero de 1935, que les permitió tomar tierras en el Distrito con prerrogativas para cultivarlas por terceras personas, lo que ha traído como resultado un acaparamiento de lotes;

**CONSIDERANDO:** Que para definir los problemas anotados, es preciso atacarlos colectivamente y de una manera rápida, ya que en la actualidad se cuenta en la presa "Don Martín" con 350 millones de metros cúbicos de agua en existencia y la próxima temporada agrícola debe organizarse desde luego. Aunque el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., con conocimiento y acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, ha resuelto en gran parte el problema de reacomodo de los colonos, dentro de la nueva área de riego, urge legalizar esa situación y resolver definitivamente los problemas jurídicos existentes y allanar cualquier obstáculo que pudiera surgir con el reacomodo de los colonos, su selección, la redistribución de la tierra, la prohibición de que permanezcan en el Distrito más colonos de los que éste puede resistir y la restricción de agua que se impone;

**CONSIDERANDO:** Que al constituirse este Distrito de Riego no se aplicó la Ley de Irrigación en lo que se refiere a los terrenos que fueron ocupados por el Distrito, según la forma de compensación que la misma ley define en su artículo 59 y en su lugar se hicieron convenios con los propietarios de las tierras para adquirirlas por compra, lo que ha dado por resultado que a la fecha buena parte de las tierras ocupadas por el Distrito y colonizadas ya, aun no se puedan adquirir por el Gobierno Federal, creándose con esto una situación anormal que hace que los nuevos ocupantes de la tierra se sientan inseguros en la posesión de ella por la subsistencia de los derechos de los antiguos propietarios. Por lo tanto, para el perfeccionamiento de la colonización de este Distrito, se impone como requisito indispensable que no existan más derechos de propiedad de la tierra que los de los colonos a quienes se les haya adjudicado parcelas en este Distrito;

**CONSIDERANDO:** Que las circunstancias especiales por las que atraviesa el Distrito, obligan al Ejecutivo a tal cargo a intervenir para conservar adecuadamente un servicio público como es el que proporciona el Distrito; para conservar y aprovechar debidamente su explotación; para distribuir equitativamente la riqueza del mismo, pa-

ra mejorar el centro de población creado en el Distrito y rínicamente sus fuentes propias de vida, evitando un fracaso como el que a oteció en años pasados, con grave perjuicio de la economía de la Nación.

En atención a lo expuesto y con fundamento en las fracciones I, VII, VIII y XI del artículo 1º de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, 19 de la Ley de Irrigación con Aguas Federales; 8, 0 fracción VIII, 62, 63, 67 inciso e), 70, 112 y 121 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

#### D E C R E T O :

**ARTICULO 1º**—Se expropian todos los terrenos comprendidos dentro de los límites actuales del Distrito de Riego de Don Martín, Nuevo León y Coahuila, que se especifican en los planos oficiales relativos. Esta expropiación tiene dos aspectos fundamentales:

a).—Expropiación de los terrenos no adquiridos por el Gobierno Federal, a los antiguos propietarios de los mismos.

b).—Expropiación de los derechos sobre las parcelas que hayan adquirido, de acuerdo con la Ley de Irrigación, los actuales colonos de este Distrito de Riego.

**ARTICULO 2º**—Los afectados con la expropiación serán indemnizados en los términos que fija la Ley de Expropiación, por conducto del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., quien en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, cubrirá las indemnizaciones y hará los arreglos necesarios, conforme a las bases siguientes:

a).—La indemnización para los colonos afectados se calculará a base de la parte del valor de las tierras expropiadas que hayan cubierto hasta la fecha, de acuerdo con los contratos existentes y, a falta de éstos, simplemente con las cuentas que lleva el Banco al colono.

b).—Se incluirá en la indemnización el pago del valor actual de las mejoras que el colono haya hecho al terreno que le es expropiado (casas habitación, bodegas, macheros, etc.). Este valor se fijará por medio de un avalúo de peritos designados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., y, en la medida de lo posible, de acuerdo con el colono afectado.

c).—Del valor señalado como indemnización se deducirá una renta por el tiempo que ocuparon la tierra.

d).—Del precio que se fije como indemnización, se deducirán en cada caso, los adeudos que tenga el colono por concepto de cuota fija, por agua y por créditos que le haya concedido el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., directamente o a través de la sociedad a que pertenezca o que tenga por cualquier otro concepto con la administración del Distrito.

e).—A los colonos que, de acuerdo con lo que establece este decreto, sean tomados en cuenta para la recolonización del Distrito, se les cubrirá en efectivo el 50% del importe de su indemnización y el resto les será acreditado en la cuenta que por pago de tierras les lleva el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

f).—A los colonos que no tengan derecho a ocupar nuevas tierras, se les fijará un porcentaje anual sobre la indemnización a que tengan derecho, para liquidársela.

g).—Los propietarios de las tierras expropiadas en la fecha en que fueron tomadas por la Comisión Nacional de Irrigación, que no hayan sido indemnizados o compensados hasta la fecha, serán indemnizados conforme al valor catastral que tenían los terrenos en la fecha de la ocupación.

ARTICULO 30.—Se fija el área de riego del Distrito de "Don Martín", Coah. y N. L., en 30,000 hectáreas, de las cuales 15,000 serán de riego seguro y 15,000 de riego eventual, quedando dicha área delimitada en la forma en que dictamine la Comisión Nacional de Irrigación, encargada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para hacer el estudio técnico correspondiente.

ARTICULO 41.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, procederá a la recolonización del Distrito, mediante la celebración de nuevos contratos de compra-venta para la enajenación de las tierras que quedan delimitadas dentro del área fijada en el artículo 39 que antecede. Los terrenos que queden sin riego, constituirán explotaciones agrícolas ganaderas, de acuerdo con el plan que apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 59.—Se fija en 50 hectáreas de riego, el máximo de tierras que pueden ser poseídas por una sola persona, dentro del área señalada en el artículo 39 de este decreto.

ARTICULO 62.—Tendrán derecho a ser colonos del Distrito, en la recolonización que hará el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., los que reúnan en orden de preferencia, los requisitos siguientes:

a).—Los colonos que tuvieran firmado contrato de compensación y hayan cumplido con las leyes, reglamentos y disposiciones en vigor en el Distrito, estén a vecindad en él y administren directamente su explotación agrícola.

b).—Los que tengan firmados contratos de compra-venta o de promesa de venta, hayan cumplido con los reglamentos y disposiciones en vigor en el Distrito, estén a vecindad en el mismo, administren directamente su explotación agrícola y adeuden menos de dos anualidades a cuenta del valor de la tierra, anteriores a diciembre de 1937. Dentro de esta categoría serán preferidos los que además estén al corriente en sus obligaciones crediticias con las Sociedades Locales de Crédito Agrícola a que pertenezcan y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

c).—Los que no tengan firmados contratos de compra-venta o de promesa de venta, pero que tengan constancia de adjudicación de la parcela que hayan poseído y que por lo tanto sólo haya faltado el contrato respectivo para perfeccionar su calidad de colonos; pero siempre que satisfagan los requisitos del inciso b) de este artículo.

d).—Los que demuestren que el atraso de más de dos anualidades en sus pagos a cuenta de tierra, se debió a causas de fuerza mayor y que se pongan al corriente en sus obligaciones pendientes.

ARTICULO 79.—Serán respetados y se declararán válidos los convenios celebrados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el reclutamiento de colonos, a partir del mes de mayo del año en curso, siempre que dichos convenios no sean contrarios al presente decreto.

ARTICULO 82.—Los afectados por la expropiación, están obligados a comprobar ante el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., sus derechos, para lo cual se fija el término de 90 días a partir de la fecha de la segunda publicación de este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación para que presenten sus reclamaciones. Este mismo plazo se fija a los antiguos propietarios de tierra, al crearse el Distrito de Riego, que hayan presentado su reclamación.

ARTICULO 99.—Se concede un plazo de 60 días para que los colonos que por sus características no merecen ser tomados en cuenta en la nueva colonización, abandonen sus parcelas. Al expirar dicho plazo, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., tomará posesión de las mismas para los efectos de este decreto.

ARTICULO 10.—Para poder llevar a cabo los pagos consecuencia de la expropiación decretada, se concede al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1942, para que estudie y decida las reclamaciones que se le presenten.

ARTICULO 11.—Los pagos en efectivo que deba hacer el Gobierno Federal por la expropiación decretada, principiará a hacerlos en el año de 1942 y una vez que se termine la tramitación de cada una de las reclamaciones presentadas.

ARTICULO 12.—Se deroga el acuerdo presidencial de 9 de enero de 1935, que autorizó a la Comisión Nacional de Irrigación, a enajenar tierras del Distrito de Riego "Don Martín", a sus empleados. Los que hayan adquirido tierras a favor de ese acuerdo podrán conservar sus derechos, siempre que llenen sin ninguna excepción los requisitos que señala el Reglamento de Colonización del Distrito, especialmente el de residencia en el mismo.

ARTICULO 13.—Este decreto no afecta a los derechos que tengan adquiridos los tenedores de lotes dentro de los fraccionamientos urbanos enclavados en el Distrito.

ARTICULO 14.—Al reducirse el área regable, se tendrá cuidado de separar la extensión que corresponde a los ejidos que estaban ubicados dentro del sistema y que deberán seguir con derecho al uso del agua, expidiéndose al efecto, resoluciones presidenciales en que ya conste la ubicación y la localización definitiva.

Los ejidatarios que sean movilizados de sus actuales parcelas, recibirán indemnización por el valor de las mejoras permanentes que hayan hecho en las parcelas que abandonen, fijado por medio del avalúo aprobado que se hizo y que fué por el Departamento Agrario y por los ejidatarios.

ARTICULO 15.—Cualquier duda que surja con motivo de la aplicación del presente decreto o de su interpretación, será resuelta por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

ARTICULO 16.—Este decreto deberá publicarse dos veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación para los efectos del artículo 49 de la Ley de Expropiación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.